

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO
"MODIFICACIÓN DEL PROYECTO PARQUE
SOLAR FOTOVOLTAICO EL ROBLE".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0125

SANTIAGO, 28 FEB 2019

VISTOS:

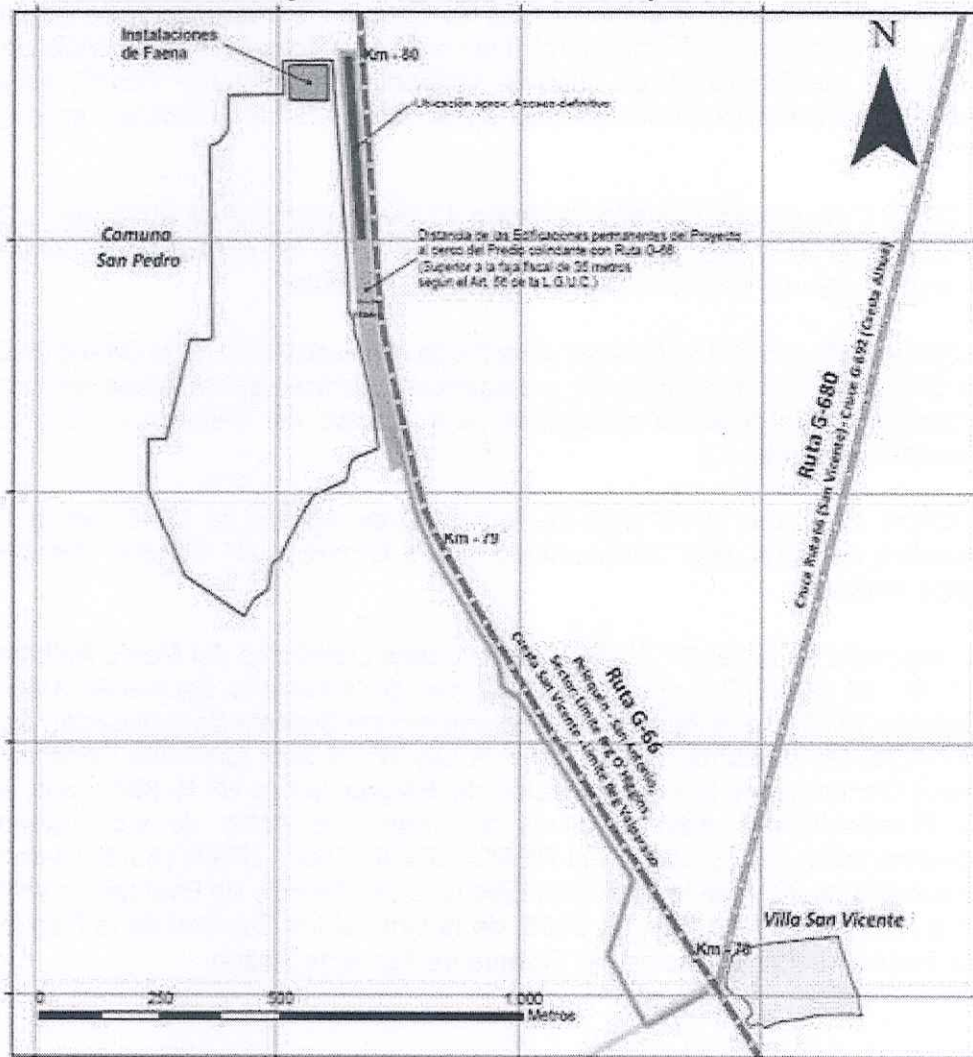
- 1.- La Resolución Exenta N° 652/2016, de fecha 13 de diciembre de 2016 (en adelante "RCA N° 652/2016"), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable el proyecto "**PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO EL ROBLE**", del titular Chester Solar IV SpA.
- 2.- La Carta ingresada con fecha 26 de noviembre de 2018, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, el señor Andrés Ha Chun en representación de Chester Solar IV SpA. (en adelante el "Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Modificación del proyecto parque solar fotovoltaico El Roble**" (en adelante el "Proyecto").
- 3.- El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
- 4.- El Oficio Ordinario N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
- 5.- El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
- 6.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la RESOLUCIÓN TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Resolución de Calificación Ambiental N° 652/2016 de fecha 13 de diciembre de 2016 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, se calificó ambientalmente favorable el proyecto "PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO EL ROBLE", del titular Chester Solar IV SpA., cuyo objetivo era la instalación de paneles solares fotovoltaicos para la generación de energía eléctrica, contemplando la instalación de 32.832 paneles solares de 310 Wp cada uno. De esta forma, el parque solar fotovoltaico alcanzaría 10,18 MWp de potencia de campo de generación los que serían conectados a inversores de 2.250 KW de potencia nominal. Por lo tanto, el proyecto alcanzaría 9,00 MW de potencia nominal instalada, la que sería evacuada a la red de distribución de 23 kV perteneciente al alimentador Loyca de la Subestación El Peumo perteneciente a la compañía CGE Distribución S.A. todo ello perteneciente al Sistema Interconectado Central (SIC), (actualmente Sistema Eléctrico Nacional).

El Proyecto se encuentra localizado en la Higuera Poniente o A, ex fundo San Vicente, en la localidad de Longovilo, comuna de San Pedro, Provincia de Melipilla, Región Metropolitana, a 19,5 km de la ciudad de San Pedro. La figura siguiente ilustra el emplazamiento del Proyecto:

Figura 1: Localización del Proyecto



Fuente: Figura 1-4, Capítulo 1 Descripción de Proyecto o actividad de la DIA.

2. Que, con fecha 26 de noviembre de 2018, el Proponente consultó la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Modificaciones del proyecto parque solar fotovoltaico El Roble”. Las modificaciones introducidas de acuerdo al Proponente, se enmarcan en la fase de operación y corresponden a las siguientes obras, las que se emplazarán en el predio donde se obtuvo el informe favorable para la construcción:

Tabla 1: Superficies y obras permanentes

Instalación	Superficie m ²
1 Oficina	30
Servicios Higiénicos (1)	15
Fosa séptica de 2000 litros	2,4
Bodega de residuos no peligrosos y domésticos	15
Bodega de residuos peligrosos	0
Bodega de material y taller	66
Estacionamiento	50
Sala de reunión	15
Total Superficie	193,4

Fuente: Tabla 4, de la presentación singularizada en el Vistos N°2.

El polígono donde se construirán las instalaciones permanentes se muestra en la tabla y figura siguiente:

Tabla 2: Coordenadas del polígono donde se construirán las instalaciones permanentes

Punto	Coordenadas UTM WGS84 HUSO 19	
	Este (m)	Norte (m)
A	279.635	6.231.818
B	279.636	6.231.806
C	279.567	6.231.806
D	279.566	6.231.819

Fuente: Tabla 5, presentación singularizada en Vistos N°1

Figura 2: Localización Instalación de Faena



Fuente: Figura-1, de la presentación singularizada en el Vistos N°2

Esta área está contenida dentro de la superficie considerada inicialmente para la instalación de faenas aprobada en la RCA N°652/2016.

- Cambio solución alcantarillado:

El propósito del cambio es dado que se considera 1 persona en forma permanente, con un máximo de 2 personas (ocasionalmente) en las instalaciones del Proyecto. Por lo cual, se reemplaza la planta de tratamiento de aguas servidas de lodos activados (proyecto original) por una fosa séptica prefabricada, con una capacidad efectiva de 2.000 litros.

Las obras serán realizadas por una empresa externa y el retiro de los lodos generados se hará cada año hasta un máximo de año y medio, según requerimiento. La disposición final de ellos será por medio de una empresa autorizada para recibir dichos residuos. El Proponente informa además, que: *"(...) el proyecto de alcantarillado será presentado como un permiso sectorial ante la autoridad."*

- Cambio del método constructivo almacenamiento de residuos no peligrosos:

La modificación se justifica, según lo señalado por el Proponente, debido a: *"(...) se hace más operativo constructivamente y una extracción más expedita de los residuos generados en el proyecto"*.

La materialidad será de radier de H-20, estructura metálica y malla doble torsión, además acceso restringido, con un total de 15m² de superficie.

La nueva obra acopiará exclusivamente paneles fotovoltaicos en mal estado, no albergando otros residuos. Su retiro y transporte estará a cargo de una empresa autorizada para dichos fines y se generarán los registros correspondientes de entrada y salida de residuos del Proyecto. Por último, el Proponente informa que: *"(...) Este almacenamiento transitorio de residuos no peligrosos contará con resolución sanitaria respectiva de la SEREMI de Salud."*

Tabla 3: Comparación de residuos no peligrosos generados en RCA y lo estimado a generar

Tipo de residuos	RCA N°652/2016	Cambio Propuesto
Residuos domiciliarios	60 Kg/día	10 Kg/día
Residuos Sólidos No Peligrosos (de construcción orgánicos)	985 m ³ /proyecto	0 m ³ /proyecto
Residuos Sólidos No Peligrosos (de construcción)	100m ³ /proyecto	0m ³ /proyecto
Paneles fotovoltaicos deteriorados	720 Kg/proyecto	720 Kg/proyecto

Fuente: Tabla 6, de la presentación singularizada en Vistos N°2

- Eliminación bodega de residuos peligrosos:

La modificación se debe al cambio de solución de alcantarillado descrito anteriormente, puesto que los productos que allí se depositarían son producto de la solución del proyecto original.

En relación al punto anterior, el Proponente indica que: *"(...) al no encontrarse los residuos peligrosos declarados en la RCA y tampoco ningún otro residuo peligroso en el proyecto. No se hace necesaria la instalación de una bodega de residuos peligrosos transitoria"*.

En caso de que se produzcan mantenciones a los equipos, estas se realizarán por una empresa especializada que hará retiro de sus residuos peligrosos y la dispondrá según su procedimiento.

Finalmente, el Proponente declara que: *“Una vez resuelta esta pertinencia, se presentará ante la autoridad la solicitud del permiso de edificación para su aprobación y de la misma forma la recepción final de obras”*.

Las modificaciones señaladas en los párrafos anteriores se sistematizan y complementan en la siguiente tabla:

Tabla 4: Resumen Modificaciones Propuestas

CONSIDERANDO	SITUACIÓN APROBADA RCA N°652/2016	CAMBIO PROPUESTO																																					
4.4.1 Parte y Obras (Fase de Operación)	Obras fase de operación: Total superficie 236,3 m ² : Tabla 4-1: Obras fase de operación	Obras fase de operación a modificar: Cambio en estructuración de las instalaciones permanentes en cuanto a distribución y superficie construida: Tabla 4-2 Obras modificación fase operación																																					
	<i>Casetas de vigilancia.</i>	<i>Dos casetas de vigilancia de 15 m² cada una.</i>																																					
	<i>Oficinas de monitoreo.</i>	<i>Serán las mismas instalaciones de la fase de construcción y contará con una superficie de 30,3 m².</i>																																					
	<i>Servicios higiénicos</i>	<i>Superficie de 14,6 m².</i>																																					
	<i>Planta de tratamiento de aguas servidas.</i>	<i>Serán las mismas instalaciones de la fase de construcción y contará con una superficie de 18,5 m².</i>																																					
	<i>Bodega de residuos no peligrosos y domésticos.</i>	<i>Serán las mismas instalaciones de la fase de construcción y contará con una superficie de 16,7 m².</i>																																					
	<i>Bodega de residuos peligrosos.</i>	<i>Serán las mismas instalaciones de la fase de construcción, y contará con una superficie de 16,7 m².</i>																																					
	<i>Bodega de almacenamiento de material.</i>	<i>Serán las mismas instalaciones de la fase de construcción y contará con una superficie de 21,6 m².</i>																																					
	<i>Comedor</i>	<i>Serán las mismas instalaciones de</i>																																					
			<table border="1"> <thead> <tr> <th>Instalación</th> <th>Superficie m²</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1 Oficina</td> <td>30</td> </tr> <tr> <td>Servicios Higiénicos (1)</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>Fosa séptica de 2000 litros</td> <td>2,4</td> </tr> <tr> <td>Bodega de residuos no peligrosos y domésticos</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>Bodega de residuos peligrosos</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Bodega de material y taller</td> <td>66</td> </tr> <tr> <td>Estacionamiento</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td>Sala de reunión</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>Total Superficie</td> <td>193,4</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Tabla 4, de la presentación singularizada en el Vistos N°2</p> <p>El emplazamiento de las obras se encuentra en el área destinada para instalación de faenas del proyecto original, área en la cual se obtuvo el informe favorable para la construcción, según indica el proponente (ver figura 1, considerando N°2 de la presente Resolución). La siguiente tabla indica su emplazamiento:</p> <p>Tabla 4-3 Área instalación permanente modificación fase operación</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Punto</th> <th colspan="2">Coordenadas UTM WGS84 HUSO 19</th> </tr> <tr> <th>Este (m)</th> <th>Norte (m)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A</td> <td>279.635</td> <td>6.231.818</td> </tr> <tr> <td>B</td> <td>279.636</td> <td>6.231.806</td> </tr> <tr> <td>C</td> <td>279.567</td> <td>6.231.806</td> </tr> <tr> <td>D</td> <td>279.566</td> <td>6.231.819</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Tabla-5, de la presentación singularizada en el Vistos N°2</p>	Instalación	Superficie m ²	1 Oficina	30	Servicios Higiénicos (1)	15	Fosa séptica de 2000 litros	2,4	Bodega de residuos no peligrosos y domésticos	15	Bodega de residuos peligrosos	0	Bodega de material y taller	66	Estacionamiento	50	Sala de reunión	15	Total Superficie	193,4	Punto	Coordenadas UTM WGS84 HUSO 19		Este (m)	Norte (m)	A	279.635	6.231.818	B	279.636	6.231.806	C	279.567	6.231.806	D	279.566
Instalación	Superficie m ²																																						
1 Oficina	30																																						
Servicios Higiénicos (1)	15																																						
Fosa séptica de 2000 litros	2,4																																						
Bodega de residuos no peligrosos y domésticos	15																																						
Bodega de residuos peligrosos	0																																						
Bodega de material y taller	66																																						
Estacionamiento	50																																						
Sala de reunión	15																																						
Total Superficie	193,4																																						
Punto	Coordenadas UTM WGS84 HUSO 19																																						
	Este (m)	Norte (m)																																					
A	279.635	6.231.818																																					
B	279.636	6.231.806																																					
C	279.567	6.231.806																																					
D	279.566	6.231.819																																					

CONSIDERANDO	SITUACIÓN APROBADA RCA N°652/2016		CAMBIO PROPUESTO
		<p>la fase de construcción y contará con una superficie de 14,6 m².</p>	
	<p>Estacionamientos</p>	<p>Serán las mismas instalaciones de la fase de construcción y contarán con 7 estacionamientos, en una superficie de 88,3 m².</p>	
	<p>Fuente: Presentación singularizada en Vistos N°1</p>		
<p>6.1.1 Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza, establecido en el artículo 138 del RSEIA</p>	<p><i>"El proyecto contempla un sistema de alcantarillado particular de aguas servidas de Lodos activados de Aireación Extendida".</i></p>		<p>El Proyecto cambia la planta de tratamiento de lodos activados de aireación extendida por una fosa séptica. Su capacidad efectiva es de 2.000 litros. El método de disposición final será mediante infiltración a través de un drenaje de 15 metros dirigido hacia la carretera y el retiro de los lodos generados se hará cada año hasta un máximo de año y medio dependiendo de lo requerido. La disposición final de ellos será en una empresa autorizada para recibir dichos residuos.</p>
<p>6.1.2 Permiso para la construcción, reparación, modificación ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase, según lo establece el artículo 140 del RSEIA.</p>	<p><i>"Fase de construcción y operación: Se contempla una bodega para el almacenamiento temporal de residuos asimilables a domésticos de superficie 15 m² aproximadamente. La bodega será de tipo contenedor metálico y cuenta con suelos impermeables, protección frente a las lluvias ya que está techada y protección frente a altas temperaturas ya que dispone de ventilación natural. Los residuos serán almacenados dentro de bolsas plásticas cerradas y resistentes, las que a su vez irán dentro de contenedores plásticos, resistentes, lavables y con tapa hermética, los cuales estarán almacenados dentro de la bodega de almacenamiento temporal. La frecuencia de retiro de los residuos será de dos veces por semana".</i></p>		<p>Modifica bodega aprobada, se contempla la construcción de un radier H-20, piso compactado, estructura metálica y malla doble torsión, además acceso restringido, con un total de 15m².</p> <p>El retiro y transporte de los residuos no peligrosos será con empresas autorizadas y se generarán los registros correspondientes de entrada y salida de residuos del Proyecto.</p> <p>Este almacenamiento transitorio de residuos no peligrosos contará con resolución sanitaria respectiva de la SEREMI de Salud.</p>
<p>6.1.3 Permiso para todo sitio destinado al almacenamiento</p>	<p><i>"El recinto que se emplea como bodega de almacenamiento temporal de RESPEL es el mismo para cada una de</i></p>		<p>Se elimina la bodega de residuos peligrosos, declarados en la RCA, debido a que no estará en funcionamiento la planta de tratamiento</p>

CONSIDERANDO	SITUACIÓN APROBADA RCA N°652/2016	CAMBIO PROPUESTO
o de residuos peligrosos, según se establece en el artículo 142 del RSEIA.	<p><i>las fases del proyecto, ya que la capacidad del mismo se dimensiona para ser apto para cada una de ellas. La bodega de almacenamiento temporal de RESPEL será de tipo container especialmente diseñado para tal uso.</i></p> <p><i>La frecuencia de retiro será de 2 veces al mes, en la fase de construcción y 1 vez cada seis meses en la fase de operación.”</i></p>	<p>de aguas servidas, del Proyecto original.</p> <p>En caso de que se produzcan mantenencias a los equipos, estos se realizarán por empresas especializadas que harán el retiro de los residuos peligrosos y los dispondrán según su procedimiento.</p>

Fuente: Elaboración propia, en base a la presentación singularizada de Vistos N°1 y N°2.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “**Modificación del proyecto parque solar fotovoltaico El Roble**”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

Letra c) del artículo 3° del Reglamento del SEIA: “Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW”.

5. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “**Modificación del proyecto parque solar fotovoltaico El Roble**”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista lo indicado en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA que define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) *Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;*
- (ii) *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y

acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
 - (iv) *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- 6.1 Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 3, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, de acuerdo a lo siguiente:
- a) Respecto del literal c), en consideración a que las modificaciones no implican un aumento de potencia en MW, no le es aplicable el citado literal, no configurándose el ingreso al SEIA por este motivo.
- 6.2 En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los Proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA. Al respecto, cabe señalar que el Proyecto cuenta con RCA N° 652/2016 y las modificaciones propuestas, no implican desarrollar obra o acciones distintas a la autorizada y a la vez no se enmarcan dentro de los proyectos listados en el artículo 3 del RSEIA, de acuerdo a lo indicado precedentemente.
- 6.3 En relación al tercer criterio, cabe señalar que el Proyecto consultado no altera las características propias del proyecto aprobado mediante la RCA N° 652/2016, considerando que las principales modificaciones responden a ajustes en la fase de operación y cuyas labores principales son: modificación de la bodega para el almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos reduciendo su superficie, incorporación de fosa séptica eliminando la planta de tratamiento de aguas servidas de lodos activados y eliminación de bodega de residuos peligrosos. Las mencionadas obras se emplazarán en el mismo terreno del proyecto original, específicamente en el área de la instalación de faenas, la que cuenta con Informe Favorable para la Construcción, incorporando medidas asociadas a cada labor de acuerdo a lo establecido en la RCA N° 652/2016. Por lo anterior, es posible concluir, que las obras y acciones del Proyecto en consulta no modificarán sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto evaluado y aprobados en la RCA N°652/2016.

- 6.4 En relación al cuarto criterio, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente. Sobre el particular, se señala que no es aplicable al Proyecto, en consideración a que la vía de ingreso del proyecto aprobado mediante la RCA N° 652/2016 fue a través de una Declaración de Impacto Ambiental, por tanto, no existen medidas de mitigación, reparación o compensación.
7. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto **“Modificación del proyecto parque solar fotovoltaico El Roble”** no corresponde a un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

- 1.- **Que, el Proyecto “Modificación del proyecto parque solar fotovoltaico El Roble”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 2.- Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Andrés Ha Chun en representación de Chester Solar IV SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
- 3.- Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 4.- En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
- 5.- Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
- 6.- En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

7.- Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

KOV/MRS/ORG

Distribución:

- Señor Andrés Ha Chun, en representación de Chester Solar IV SpA., Cerro El Plomo 5420, oficina 402, Las Condes, Santiago.
- Correo electrónico: a.hachun@s-energy.com

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto, 193-P-18.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 29.029/18.